



**Delito de tráfico ilícito de drogas**

**Sumilla.** La presencia del acusado en la vivienda en la que se hallaron las sustancias ilícitas se acreditó con el acta de registro de allanamiento y decomiso de droga, la que posee presunción de licitud, puesto que se dio con la intervención del representante del Ministerio Público, previa autorización judicial.

Lima, dieciséis de enero de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados **PEDRO LUIS LAUPA QUINTO, JULIO LAUPA QUINTO Y ELÍAS FLORENCIO LAUPA QUINTO**, contra la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil catorce (obstante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno), que los condenó como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; ciento ochenta días multa, a razón de cinco soles por día; e inhabilitación por el término de cinco años, conforme con el artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho, del Código Penal; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados a favor del Estado. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La defensa técnica de los sentenciados, al formalizar su recurso de nulidad (véase fojas cuatrocientos cincuenta y tres), indicó que la Sala Superior no apreció la confesión sincera de sus defendidos Pedro Laupa Quinto y Julio Laupa Quinto. Asimismo, refirió que se declaró probada la



existencia de un “clan familiar”, a pesar de que en el inmueble intervenido no se encontró al condenado Elías Laupa Quinto. Sobre este último argumentó que no se probó su participación, puesto que se le intervino a tres puertas de la vivienda allanada y si bien reaccionó de forma agresiva ello se debe a que se encontraba en estado efílico, hecho que se contrasta con las testimoniales de Alberto Urquiza Sánchez y Luis Gamarra, el reconocimiento médico legal y la declaración jurada de la madre del imputado. Por tales fundamentos, solicitó la reducción de la pena impuesta a Julio y Pedro Laupa Quinto, y la absolución de los cargos de Elías Laupa Quinto.

**Segundo.** El Tribunal de Instancia declaró probado que el quince de marzo de dos mil trece, previa solicitud de ley, se allanó y se produjo el descerraje del inmueble ubicado en el jirón Ilo N.º 379, Cercado de Lima. En tal lugar, conocido como “Puerto Nuevo”, se intervino a los acusados Pedro, Julio y Elías Florencio Laupa Quinto. Asimismo, se halló lo siguiente: **(i)** Un paquete de papel periódico con hojas, tallos y semillas secas de *cannabis sativa*-marihuana. **(ii)** Tres bolsas negras de polietileno, con cuatrocientos noventa y dos, cuatrocientos noventa y trescientos setenta envoltorios, respectivamente, de papel periódico tipo *kete* de pasta básica de cocaína. **(iii)** Siete envoltorios de papel manteca de clorhidrato de cocaína.

**Tercero.** El recurso de nulidad, como medio de impugnación ordinario, se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual las partes poseen pleno dominio sobre sus derechos subjetivos y son ellas quienes deciden si solicitan o no la tutela jurisdiccional del Estado. En tal sentido, el conocimiento del Tribunal Revisor se encuentra limitado a los agravios expresados de manera oportuna en el recurso, dado el carácter dispositivo del mismo. Esta limitación genera que el órgano superior no



pueda pronunciarse sobre cuestiones no invocadas por el impugnante (*tantum devolutum, quantum appellatum*) ni emitir una decisión que le cause perjuicio (prohibición de la reforma en peor).

**Cuarto.** En tal contexto, se aprecia que los recurrentes no cuestionan la materialidad del delito, por lo que adquiere plena vigencia el acta de registro domiciliario y comiso de droga (véase fojas treinta y siete), suscrita por el representante del Ministerio Público y los policías intervinientes. De la misma forma, se declara la validez del dictamen pericial de química de droga (obranste a fojas ciento cincuenta y uno), en el que se concluyó que en la vivienda allanada se hallaron cuarenta y nueve gramos de *cannabis sativa* (marihuana), ciento diez gramos de pasta básica de cocaína con carbonatos de almidón y dos gramos de clorhidrato de cocaína.

**Quinto.** La solicitud de reducción de pena planteada por los encausados Pedro Luis Laupa Quinto y Julio Laupa Quinto no puede ser amparada, puesto que no es de aplicación el instituto de la confesión sincera, en tanto se les intervino en flagrancia delictiva. Cabe resaltar que esta figura jurídica no puede coexistir con los supuestos de flagrancia delictiva o cuando se hayan prestado declaraciones contradictorias, conforme con lo señalado por esta Sala Suprema en el fundamento quinto, de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3334-2013-Ayacucho, del cinco de mayo de dos mil catorce; ya que tales circunstancias anulan sus presupuestos, es decir, la sinceridad, la espontaneidad y la uniformidad.

**Sexto.** Luego de una lectura integral del recurso de Pedro y Julio Laupa Quinto, se aprecia que se insta la reducción de la pena, en tanto se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate. No obstante, conforme con la sesión del doce de junio de dos mil catorce (véase acta a fojas trescientos sesenta y tres), la aceptación parcial de los



cargos no fue acogida, a razón de la complejidad del caso y la patente necesidad de determinar debidamente los roles de los procesados. Por lo tanto, tampoco corresponde una reducción de la pena por esta circunstancia y más bien se concluye que la pena mínima impuesta es benigna, en tanto que los recurrentes registran antecedentes criminales (véase fojas ciento veintitrés y ciento veinticinco); sin embargo, en virtud de la prohibición constitucional de la reforma en peor, su situación jurídica no puede ser empeorada.

**Séptimo.** En cuanto a la responsabilidad penal de Elías Laupa Quinto, se aprecia que según el Acta de Registro Domiciliario y Comiso de Drogas (obrante a fojas treinta y siete), el citado encausado fue hallado en la vivienda allanada, ubicada en el jirón Ilo N.º 379-Cercado de Lima. Tal diligencia no solo contó con autorización judicial sino que se realizó con la participación del representante del Ministerio Público, Gilmer E. Martínez Ccerhuayo, Fiscal Adjunto Provincial de Lima, por lo que presenta presunción de licitud. Además que los efectivos policiales José Alberto Urquiza Sánchez y Luis Gamarra Aguirre ratificaron el contenido del citado documento. No existe prueba que contradiga, fundada y objetivamente, esta situación. La declaración jurada de la progenitora del recurrente no cuenta con aspectos de credibilidad, no solo por el vínculo familiar que le une al procesado sino porque este, tres meses antes de ocurridos los hechos, esto es, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, declaró ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que domiciliaba en el jirón Ilo N.º 379-Cercado de Lima (véase copia del Documento Nacional de Identidad, a fojas cincuenta y ocho). Finalmente, su justificada actuación agresiva por el consumo de bebidas alcohólicas (dos cajas de cerveza), no presenta mayor nivel de corroboración; por el contrario, se vio rebatida con el dictamen pericial toxicológico que se le



practicó el día de la intervención, el que descarta la presencia de alcohol en la sangre (véase fojas ciento cincuenta y dos).

**Octavo.** Es evidente que la exculpación de cargos al procesado Elías Laupa Quinto tiene como finalidad excluir la agravante de pluralidad de agentes (la normativa penal estipula que el delito debe cometerse con la participación de tres a más personas) y generar así un reproche menor en las conductas delictivas probadas. No obstante, la licitud de la intervención fiscal, la presencia del acusado en la vivienda en la que se incautaron los paquetes de marihuana, pasta básica y clorhidrato de cocaína, su declaración oficial de domicilio y la aceptación parcial de los cargos de sus coprocesados, son suficientes para concluir que el juicio histórico declarado por la Instancia de Mérito se acreditó.

Por ende, corresponde rechazar el recurso defensivo y confirmar la recurrida, ya que la pena impuesta se fijó dentro del marco mínimo legal previsto por la ley (quince años de pena privativa de libertad), mientras que la reparación civil, instituto que se rige por los principios dispositivo y de congruencia, no fue cuestionada.

**Noveno.** Al determinar el Tribunal Superior que correspondía fijar la privación de libertad en su extremo mínimo, la copenalidad de inhabilitación debía, en principio, fijarse también de la misma forma. No obstante, se aprecia que la pena de inhabilitación no fue determinada de forma proporcional con la privativa de libertad; por tanto, ha de ser rebajada prudencialmente. Asimismo, ha de anularse la inhabilitación en cuanto a los supuestos preceptuados en los incisos 1, 5 y 8, del artículo 36, del Código Penal, puesto que no se condicen con las condiciones particulares de los sentenciados (no ejercían cargo, función o comisión pública, ni se trata de un delito vinculado al ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, ni poseen grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones de carácter oficial).



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil catorce (obstante a fojas dos cuatrocientos cuarenta y uno), que **condenó** a **PEDRO LUIS LAUPA QUINTO, JULIO LAUPA QUINTO Y ELÍAS FLORENCIO LAUPA QUINTO** como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; ciento ochenta días multa, a razón de cinco soles por día; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados a favor del Estado. Con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

**II. HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia, en el extremo que fijó inhabilitación por el término de cinco años; **reformándola**, la determinaron en seis meses.

**III. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que fijó inhabilitación, conforme con el artículo treinta y seis, incisos dos y cuatro, del Código Penal (referido a la incapacidad de realizar actividades comerciales en la vivienda ubicada en jirón Ilo N.º 379-Cercado de Lima). **NULA** en el extremo que fijó como inhabilitación los incisos uno, cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**



**LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA, ES COMO SIGUE:**

Lima, dieciséis de enero de dos mil diecisiete

### **DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA**

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida dentro del proceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la cantidad de la pena que se fijará en el estadio resolutorio; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso los encausados honraron con su libertad, provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia), la dimensión pecuniaria de la multa y temporal de inhabilitación (pagaron con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:



CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) <sup>1</sup>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
PEDRO LUIS LAUPA QUINTO	15 DE MARZO DE 2013	21 DE OCTUBRE DE 2014	585 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	180 ÷ 2 = 90 división de los días multa. Dimensión menor que 585 días de detención.	COMPURGADA
JULIO LAUPA QUINTO				INHABILITACIÓN 06 MESES (equivalente a 180 días)	180 ÷ 2 = 90 división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 585 días de detención.	COMPURGADA
ELÍAS FLORENCIO LAUPA QUINTO						

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Pedro Luis Laupa Quinto, don Julio Laupa Quinto y don Elías Florencio Laupa Quinto; y se devuelva.

**S. S.**  
**SALAS ARENAS**

<sup>1</sup> Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.